



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548467  
FAX: 93 5549785  
EMAIL: contencios6.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320218006054

### Procedimiento abreviado 284/2021 - B

Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 0909000000028421  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona  
Concepto: 0909000000028421

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: SINDICAT DE  
POLICIES LOCALS I COS DE MOSSOS  
D'ESQUADRA  
Procurador/a:  
Abogado/a: Vicenç Navarro Betrian

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE  
VILASSAR DE DALT  
Procurador/a:  
Abogado/a:

## SENTENCIA Nº 200/2022

En Barcelona, a 20 de octubre de dos mil veintidós,

Vistos por mí, Dña. Ibone Liz Bello, Magistrada - Juez Titular del Juzgado Contencioso – Administrativo nº 6 de Barcelona, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO seguidos bajo el nº 284/2021 – B promovido a instancia del SINDICATO DE POLICIES LOCALS I COS DE MOSSOS D'ESQUADRA (SPL – CME) asistido por el Letrado D. Vicenç Navarro Bertrian frente al AYUNTAMIENTO DE VILASSAR DE DALT asistido y representado por el Letrado D. Eduardo Lluzar López de Briñas se procede a dictar la presente resolución.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En la demanda de PROCEDIMIENTO ABREVIADO seguida en este Juzgado se formuló recurso contencioso-administrativo por la defensa del SINDICATO DE POLICIES LOCALS I COS DE MOSSOS D'ESQUADRA (SPL – CME) contra el decreto de fecha 6 de mayo de 2021 por el que el Ayuntamiento de Vilassar de Dalt desestima el recurso de reposición interpuesto por el delegado sindical del sindicato recurrente y se suprime la anotación de la felicitación del Sr. Miras por petición del agente.

Codi Segur de Verificació: MFRKF055KBYL5Q1U9ITI6TB0B7J6ML8

Signat per Liz Bello, Ibone;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcaj.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 21/10/2022 13:22





**SEGUNDO.-** Una vez admitida a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo y se ordenó el emplazamiento de eventuales interesados, convocándose a las partes para la celebración de la vista, siguiéndose el procedimiento previsto en el artículo 78 LJCA.

**TERCERO.-** El día 20 de octubre de 2022 señalado para el acto del juicio, compareció la parte recurrente que se ratificó en la demanda presentada y la demandada que contestó a la demanda solicitando la desestimación del recurso. Practicada la prueba y emitidas las conclusiones por las partes, los autos quedaron pendientes de dictar sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de la presente causa se han observado todas las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Como se ha indicado en los antecedentes de hecho en el presente procedimiento es objeto de impugnación el decreto de fecha 6 de mayo de 2021 por el que el Ayuntamiento de Vilassar de Dalt desestima el recurso de reposición interpuesto por el delegado sindical del sindicato recurrente y se suprime la anotación de la felicitación del Sr. Miras por petición del agente.

La parte demandante pretende el dictado de una sentencia por la que se anule el acto administrativo impugnado, el acto administrativo previo que concede la felicitación pública a los agentes y el Reglamento de la Policía Local o en su defecto, el artículo 152 a) del Règlament por ser nulo de pleno derecho; y se les reconozca el derecho a obtener la medalla de oro o, subsidiariamente de plata, a los agentes TIP 080 y TIP 044. A fin de sostener su pretensión esa parte expone los hechos y fundamentos de derecho que considera de aplicación al caso, a los que conviene remitirse pero que en suma son: que la intervención de los agentes TIP 044 y TIP 080 en un incendio producido el 12 de octubre de 2020 tuvo una gran repercusión siendo objeto de felicitación por otros cuerpos (Mossos d'Esquadra, SEM, Bomberos) y vecinos; y alude a la infracción del artículo 9.3 de la CE por infracción del principio de jerarquía normativa, nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada y del Reglamento de la Policía Local, la infracción del artículo 54 de la Ley 39/2015, 88 y 5 de la LPAC, nulidad de la resolución impugnada por desviación procesal y aplicación del artículo 47.1.c) de la LPAC; y la vulneración del principio de seguridad jurídica e interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos al amparo del artículo 9.3 de la CE.





Codi Segur de Verificació: MFRKFD56KBYL5Q1U91TL6TBQBZJ6ML8

Signat per Liz Bello, Ibonie;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejustic.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 21/10/2022 13:22

Por su parte la Administración Pública demandada formuló oposición a la demanda y pretende el dictado de Sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente al ser la resolución administrativa impugnada conforme a Derecho en base a los hechos y razonamientos jurídicos contenidos en la misma a los que se remite.

**SEGUNDO.-** Como antecedentes fácticos más relevantes al supuesto enjuiciado se pueden destacar los siguientes: que en la madrugada del 12 de octubre de 2020, se produjo un incendio fortuito en un domicilio sito en la Calle Joan Maragall, número 3, de Vilassar de Dalt, en el que se personaron los agentes TIP 044, Juan Roberto Miras, y TIP 080, Antonio Polán Pavón; que el agente TIP 044 accedió a la vivienda, localizó a una señora y valorando el estado de ésta, decidió cargarla a peso escaleras abajo, siendo ayudado en ese momento, por el agente 080, que le auxilió y puso a salvo al hijo de la señora; el agente tuvo que ser atendido en el lugar de los hechos por los servicios sanitarios debido a la inhalación de humo; en fecha 20 de enero de 2021 el agente TIP 044, Sr. Miras, en calidad de Delegado de Personal del Sindicato actor, instó al Consistorio que agradeciera a los agentes la extraordinaria y notable intervención del día 12 de octubre de 2020 y solicitó que les fuera concedida la Medalla de la Vila de Vilassar de Dalt y que se dejase constancia de dicha concesión en sus expedientes; en fecha 24 de febrero de 2021, el regidor delegado propuso mediante Decreto Número 2021AJUN000297 otorgar una felicitación guala las distinciones y recompensas de la siguiente forma: "1. *Los Reglamentos específicos de los Cuerpos de Policía Local pueden establecer un régimen de otorgamiento de distinciones y recompensas a sus miembros en determinados supuestos o circunstancias.*

*2. Las distinciones y recompensas constarán en el expediente personal del funcionario y podrán ser valoradas como mérito en los concursos de provisión de puestos de trabajo".*

Por otra parte, el Reglamento de la Policía Local de Vilassar de Dalt, aportado por la parte recurrente junto a su demanda (documento número 8) señala en el artículo 148: "1. *Es creen les condecoracions següents:*

*a) Medalla d'or al mèrit policial.*

*b) Medalla d'argent al mèrit policial.*

*2. Es crea la següent distinció:*

*a) Diploma per serveis destacats a la comunitat.*

*3. Aquestes pública a dichos agentes por su labor policial del día 12 de octubre de 2020 e inscribir sendas felicitaciones en sus expedientes personales; en fecha 18 de marzo de 2021, el Sr. Miras interpuso un recurso de reposición, renunciando a la felicitación otorgada y solicitando nuevamente que les fuera concedida la Medalla de la Vila de Vilassar de Dalt; el recurso fue desestimado por resolución de 6 de mayo de 2021, objeto del presente contencioso.*





De la norma aplicable al supuesto de autos, la Ley 16/1991, de 10 de julio, de las Policías Locales en su artículo 45 re condecoracions i distincions s'atorgaran en funció de comportaments i/o fets excepcionals o de particular

rellevància social, o en base a patrons de conductes especial-ment destacades i/o duradores.

4. Aquests honors són de caràcter vitalici i meritable, sense cap mena de pensió o recompensa econòmica associada de manera directa o indirecta.

5. Amb l'excepció dels supòsits relacionats amb l'antiguitat en el servei policíac, la resta de les circumstàncies recollides a continuació per a la concessió de les condecoracions i distincions al·ludides poden referir-se tant a membres de la Policia Local de Vilassar de Dalt, la resta de treballadors/es de l'Ajuntament de Vilassar de Dalt o altres persones o entitats públiques o particulars".

Por su parte el artículo 149 regula la "medalla d'or al mèrit policíac de Vilassar de Dalt. Per a la concessió d'aquesta medalla serà requisit imprescindible la concurrència d'algun dels següents supòsits:

a) Mort en acte de servei o amb ocasió del mateix, sense concurs de factors imprudents i/o negligents.

b) Mutilacions o ferides greus en acte de servei o amb ocasió del mateix, sense concurs de factors imprudents i/o negligents.

c) Realització d'una actuació exemplar, paradigma digne d'estudi i seguiment, i també extraordinària, creditora d'unes qualitats excepcionals en termes de valor, habilitat, lleialtat, esforç i abnegació, amb directa repercussió sobre el prestigi del Servei Local de Seguretat i l'Ajuntament de Vilassar de Dalt, i amb efectes evidents sobre la confiança i valoració de la ciutadania vers els serveis públics locals.

d) 30 anys de servei efectiu sense nota desfavorable vigent. A aquests efectes, s'hi considerarà com a "servei efectiu" el prestat en les situacions administratives de servei actiu, segona activitat amb destinació i serveis especials. En aquest darrer cas només quan la declaració s'hagi efectuat per a l'exercici d'activitats connexes amb la funció pública policíaca. Igualment, aquesta condecoració no podrà ser concedida a aquells funcionaris que hagin estat sancionats per falta disciplinària mentre no s'esdevingui cancel·lada la pena imposada, ni tampoc als qui es trobin incursos en procediments disciplinaris en tant aquests no siguin resolts".

Y la medalla de plata la regula el artículo 150: "Per a la concessió d'aquesta medalla serà requisit imprescindible la concurrència d'algun dels següents supòsits:

a) Ferides menys greus en acte de servei o amb ocasió del mateix, sense concurs de factors imprudents i/o negligents.





Codi Segur de Verificació: MFRRKFD56KBYL5Q1U9JTL6TBQ07J6ML8

Signat per Liz Bello, Ibone,

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/API/consultaCSV.html>

Data i hora 21/10/2022 13:22

- b) Realització d'una actuació eficient en circumstàncies de perill personal diferents a les concurrents en l'article precedent, evidenciant un elevat sentit de la lleialtat i la responsabilitat i repercutint favorablement sobre el prestigi col·lectiu del servei públic local.
- c) Excel·lència sostinguda en l'acompliment dels deures del seu càrrec, traçant una línia de treball especialitzada, tècnica i/o científica susceptible de redundar en el prestigi professional del Servei Local de Seguretat i l'Ajuntament de Vilassar de Dalt, o d'incidir de manera positiva en l'augment de l'eficiència pràctica dels formats de prestació dels serveis a la ciutadania.
- d) 20 anys de servei efectiu sense nota desfavorable vigent. A aquests efectes, s'hi considerarà com a "servei efectiu" el prestat en les situacions administratives de servei actiu, sego- na activitat amb destinació i serveis especials, en aquest darrer cas només quan la declaració s'hagi efectuat per a l'exercici d'activitats connexes amb la funció pública policíaca. Igualment, aquesta condecoració no podrà ser concedida a aquells funcionaris que hagin estat sancionats per falta disciplinària mentre no s'esdevingui cancel·lada la pena imposada, ni tampoc als qui es trobin incursos en procediments disciplinaris en tant aquests no siguin resolts".

**TERCERO.**- Extrapolando las anteriores consideraciones normativas al caso de autos, el recurso debe ser desestimado por dos motivos: el primero de ellos es que la actuación realizada por los agentes de la Policía Local, si bien es digna de reconocimiento, no cumple con ninguno de los presupuestos para que sea merecedora de la medalla de oro ni de plata. Si bien se trata de una actuación loable y responsable, que merece ser recompensada por la incidencia que produce en la imagen del servicio público local, también lo es que es una actuación propia a la función que desempeñan los agentes de cuerpos policiales sin ningún elemento de especial peligro o notoriedad por encima de lo que sería común a otros agentes que se hubieran podido encontrar en esa misma situación.

En conexió con lo anterior, la intervenció de los agentes bien puede encuadrarse en lo dispuesto en el artículo 151 en relación al "diploma por servicios destacados a la comunidad": "a) Intervencions relacionades amb interessos veïnals significats o amb fets creditors d'elevades dosis de sensibilitat o alarma social que, sense aplegar els condicionants dels articles anteriors, puguin merèixer especial recompensa en virtut de la seva incidència sobre la imatge comunitària dels serveis públics locals o sobre la percepció col·lectiva de la seguretat subjectiva".

El segundo motivo que debe conllevar a la desestimación del recurso, y el más importante, es que, como han venido resolviendo algunos juzgados de esta ciudad, no puede obviarse que en esta materia la Administración goza de un razonable margen de apreciación en la concesión de las





medallas de modo que no solo se tiene en cuenta un accidente de servicio con consecuencias lesivas para el agente sino que además se requiere que la actuación del agente haya destacado de forma notoria por encima de lo que es común en el colectivo al que pertenece (Sentencia nº 177/2017, del Juzgado de lo Contencioso – Administrativo nº 14 de Barcelona de 26 de septiembre).

También conviene citar la sentencia dictada por este mismo Juzgado nº 235/2012 de 19 de septiembre que realiza un análisis de la cuestión objeto de autos citando la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 23 de febrero de 2003 concluyendo que la concesión de la medalla solicitada no es una concesión automática sino que existe un razonable margen de apreciación por parte de la Corporación Local, *"requiriéndose una distinción ostensible en el cumplimiento del deber y no habiendo sido acreditada su concurrencia, sin minusvalorar ni el daño sufrido por el recurrente ni su actuación, lo cierto es que no ha quedado acreditado que concurran los presupuestos para el reconocimiento de la medalla exigidos por la norma"*.

En este caso, la fundamentación que realiza la Administración para la concesión de una felicitación pública (folios 12 a 15 EA y 41 a 45 EA) se estima suficiente para considerar que la decisión adoptada no ha sido arbitraria sino dentro del margen de apreciación que corresponde a la demandada. En concreto se tiene en cuenta el servicio realizado y la cronología de hechos descrita (folio 13 EA) así como el hecho de que los agentes no sufrieran lesiones, no existieran partes de baja u otros documentos justificativos; lo que determina, en opinión de la Administración, que la actuación sea merecedora de una felicitación, no de la medalla petitionada. Decisión que no puede tacharse de irracional, injustificada o arbitraria al amparo de la normativa anteriormente analizada.

Además, se indica en la resolución que, en el momento de la felicitación el Sr. Miras se encontraba inmerso en un procedimiento sancionador que ha finalizado con la imposición de una sanción por la comisión de dos faltas disciplinarias; lo que obsta a la concesión de una medalla al amparo de lo previsto en el artículo Reglamento de Policía.

En definitiva, teniendo en cuenta el margen de apreciación de que dispone la Administración, aunado a la finalidad y objeto de la medalla petitionada, la resolución recurrida se considera ajustada a derecho por cuanto la actuación del Ayuntamiento al denegar la concesión de la medalla y ofrecerle una felicitación, no puede reputarse como arbitraria o contraria a Derecho por lo que el recurso debe ser desestimado no pudiendo acoger los motivos de impugnación alegados en la demanda en base a los propios fundamentos contenidos en la resolución impugnada que se comparten y a los que conviene remitirse.

Codi Segur de Verificació: MFFRKF056KBYL5Q1U0R1L6TB0E7J6ML8

Signat per Liz Bello, Ibone;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/c/consultaCSV.html>

Data i hora 21/10/2022 13:22





Codi Segur de Verificació: MFRKF056KBYL5Q1U9ITL6TBQBTJ6MML8

Signat per Liz Bello, Ibone.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/jap/consultacSV.html>

Data i hora 21/10/2022 13:22

**CUARTO.-** En virtud de lo dispuesto en el artículo 139.1 ° y 3º de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en la redacción dada por la reforma introducida por la Ley 37/2011, de 10 de Octubre, dada que la cuestión no está exenta de valoración jurídica no procede la imposición de las costas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales y los demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso interpuesto por D SINDICTATO DE POLICIES LOCALS I COS DE MOSSOS D'ESQUADRA (SPL – CME) contra el decreto de fecha 6 de mayo de 2021 por el que el Ayuntamiento de Vilassar de Dalt desestima el recurso de reposición interpuesto por el delegado sindical del sindicato recurrente y se suprime la anotación de la felicitación del Sr. Miras por petición del agente, resolución que se confirma por ser ajustada a Derecho.

Sin imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe interponer recurso de apelación al amparo del artículo 81.1 de la Ley jurisdiccional, a través de este Juzgado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso.

Así lo acuerdo, mando y firmo.





Codi Segur de Verificació: MFRKFD55KBYL5Q1U9ITL6TBQB7J6ML8

Signat per Liz Bello, Ibone;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consulteCSV.html>

Data i hora 21/10/2022 13:22

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](https://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso,







Codi Segur de Verificació: MFRKF056KBYL5Q1U0ITL6TBOB7J6ML8

Signat per Liz Bello, Ibone;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/API/consultaCSV.html>

Data i hora 21/10/2022 13:22

rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



